

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00537

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de 8 de octubre de 2021, que rechazó unas excepciones.

En síntesis, el censor señala que no puede concluirse que con el solo envío del correo electrónico la parte demandada había de tenerse por notificada, pues no todas las personas consultan el correo todos los días otras no cuentan con esa herramienta, sin que los demandados hubieran visto el mensaje de datos, pues pensaban que era una factura electrónica; que si bien se remitió el correo el 17 de junio de 2021, solo hasta el 13 de octubre siguiente tuvieron conocimiento del mismo.

Que frente al señor José Mora, su apoderado envió un correo al juzgado el 4 de agosto de 2021, de manera que la notificación se realizó el 6 siguiente y los 10 días hábiles para excepcionar fenecieron el 23 de agosto de tal anualidad, fecha en la que remitió la contestación

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación personal mediante mensaje de datos que se adelantan con ocasión del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que esa clase de intimación elimina la obligación de comparecer al despacho a notificarse evitando el riesgo para la salud, por

ello la norma determina las exigencias que deben cumplirse para que válidamente pueda cumplirse, la posibilidad otorgada a quien no recibió el correo para que solicite la nulidad, prevé las condiciones que garanticen que el correo sea el utilizado por el por notificar y da seguridad de la recepción del mensaje de dato.

Así, ese artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que las “notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

2. En el asunto sometido a estudio, revisada la actuación advierte que mediante mensaje de datos recepcionado en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 2 de agosto de 2021 a las 8:46 a.m., la parte demandante aportó la notificación mediante mensaje de datos enviada a los ejecutados Sandra Milena forero Galindo y Francisco Mora Mora, a las cuentas de correo electrónico samile.forero@hotmail.com y fmora437@gmail.com, respectivamente, mensajes de que, acorde con la certificación de la empresa Rapientrega, fueron entregados el 17 de junio de 2021 a las 17:09:02 y 16:57:56, en su orden.

De suerte, que si se consideran notificación a los demandados Sandra Milena forero Galindo y Francisco Mora Mora el 22 de junio de 2021 (art. 8 Decreto 5806 de 2020), el término para o excepcionar (10 días, art. 442 C.G.P.), feneció 14 de julio de 2021, deducidos los días en los que ingresó el proceso al despacho (art. 118 *ibídem*), en tanto que las defensas fueron recepcionadas en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 23 de agosto de 2021, esto es, en forma extemporánea.

No es admisible la argumentación relativa a que la notificación se suerte cuando se hace apertura del mensaje de datos o que se creyó que se trataba una factura electrónica, puesto que la jurisprudencia ha sido reiterativa y enfática que no se debe demostrar la fecha en la que se abrió el correo sino cuando se recepcionó acuse de recibo (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

No se olvide que los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, establecen que "*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*", es decir, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió, que fue lo acreditado en este asunto.

Sobre el particular en forma clara y perentoria la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación"*¹

El titular de la cuenta de correo electrónico es el responsable de vigilar y verificar los mensajes de datos que sean recibidos, y el descuido en tal labor no puede trasladarse al emisor de los mismos.

¹ Sentencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, de 3 de junio de 2020

Por ello, los demandados Sandra Milena forero Galindo y Francisco Mora Mora se encontraban notificado del auto de apremio en forma personal mediante mensaje de datos, la que se entendía *“realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Obsérvese que la notificación por conducta concluyente con el reconocimiento de personería de un apoderado tiene lugar, *“a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”* (art. 301 inc. 2º C.G.P.).

De modo que si los señores Sandra Milena forero Galindo y Francisco Mora Mora se hallaba noticiado del auto de apremio en forma personal mediante mensaje de datos desde el 22 de junio de 2021, la notificación por conducta resuelta ineficaz, pues el acto procesal de enteramiento ya se había realizado con antelación.

3. Ahora bien, el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. prevé que *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

A su vez, el artículo 91 de la misma codificación contempla que el *“traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá*

solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

4. Como el demandado José Wilson Mora Sarmiento otorgó poder a un profesional del derecho, en providencia de 28 de julio de 2021 fue reconocida personería a su procurador judicial, se tuvo como notificado por conducta concluyente y se dispuso la remisión del traslado respectivo, los que habían sido pedido el 21 de julio de 2021, envío que surtió la secretaría del juzgado el 4 de agosto siguiente. Así, que acorde con la normatividad señalada, el plazo para excepcionar feneció el 19 de agosto de 2021, en tanto que las defensas fueron recepcionadas en la cuenta de correo electrónico de este despacho el 28 de agosto de 2021, es decir, fuera de tiempo (arts. 91, 109 y 442 C.G.P.).

No puede la parte entremezclar dos normas que tiene bienes diversos, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el artículo 91 del C.G.P., pues la primera hace alusión a la notificación personal mediante mensaje de datos y la segunda a la forma como se surte el traslado de la demanda con reglas precisas para tal fin.

5. De suerte que no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26, 321 y 419 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e38f3566bc348e5fa1625493e206124e34b929bf4a0c3a48ce86b289eba6c**

Documento generado en 29/03/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-50 de 30 de marzo de 2022